



EXPEDIENTE : 955-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2012, nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada, tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2013 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013 conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó ocho (8) monitoreos emisiones y calidad de aire correspondiente a los años 2012 y 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, sedimento, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la



capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 21 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 422-2007-PRODUCE/DGEPP¹ modificada por Resolución Directoral N° 117-2008-PRODUCE/DGEPP² del 28 de febrero del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA), el cambio de titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante planta de harina ACP) con capacidad de ciento cuarenta y un toneladas por hora (141 t/h) de procesamiento de materia prima ubicado en la Carretera Panamericana Sur kilómetro 692, Anexo La Punta, distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0238-2013³, el 4 y 5 de noviembre del año 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁴.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS⁵ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 y 5 de noviembre del 2013, concluyendo que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 0863-2014-OEFA/DS⁶ del 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA los hallazgos detectados en su EIP el 4 y 5 de noviembre del 2013.
5. El 23 de julio del 2014⁷, TASA dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del

¹ Folio 48 del Expediente.

² Folios 49 y 50 del Expediente.

³ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 4 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 408 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 30658 (folios 13 al 47 del Expediente).



Cuerpo Marino Receptor, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, (en adelante, el Protocolo de efluentes), se deben realizar 8 monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en época de producción.

- (ii) Durante el año 2012 su EIP solo recepción pesca en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, siendo que, de esos meses, en abril y agosto se recepción poca materia prima; asimismo, en el año 2013 recepción materia prima únicamente en los meses de junio, julio, agosto y noviembre, siendo los meses de junio y noviembre de poca pesca.
- (iii) En ese sentido, siendo que solo se tuvo producción durante cinco meses durante el año 2012 y cuatro meses durante el año 2013, no sería posible cumplir con la frecuencia establecida en el Protocolo de efluentes.
- (iv) En algunos casos, por la lejanía de la planta no se tiene acceso a laboratorios acreditados lo que imposibilita el monitoreo, esto sumado al hecho de que la pesca no es continua y se presenta en poca cantidad.
- (v) Durante el año 2012 presentó a PRODUCE 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y tres monitoreos de efluentes (mayo, junio y julio); así también, en el año 2013 presentó 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y 2 monitoreos de efluentes (julio y agosto). Adjunta a su escrito los cargos de presentación.



Evaluar el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento

- (i) Si bien es cierto, en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) se establece que el parámetro sulfuro de hidrógeno será evaluado en el monitoreo de sedimento, en dicho instrumento también se hace referencia al Protocolo de efluentes, el cual no contempla el monitoreo de dicho parámetro.



No realizar ni presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (ii) Mediante el Oficio N° 421-2012-PRODUCE/DIGAAP del 15 de mayo del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el Programa de Emisiones y de Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor de su planta de harina ACP ubicada en Ático.
 - (iii) Cumple con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme se aprecia del Informe N° MO311363 correspondiente al mes de julio del año 2012 y del Informe N° MO320893 correspondiente al mes de setiembre del año 2013. Adjunta cargos de presentación
6. Asimismo, mediante Carta N° 1914-2014-OEFA/DS⁸ del 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó nuevamente a TASA los hallazgos detectados en su EIP el 4 y 5 de noviembre del 2013.

⁸

Folio 411 del Expediente.



7. El 18 de noviembre del 2014⁹, TASA dio respuesta a la referida carta reiterando lo manifestado en su escrito del 23 de julio del 2014.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 141-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 15 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-10	No habría realizado diez (10) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-20	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
21-27	No habría realizado siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28-29	No habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012, conforme a su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
30-36	No habría realizado siete (7) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado.

⁹ Escrito con registro N° 45828 (folios 412 al 419 del Expediente).

¹⁰ Folios 101 al 124 del Expediente. Notificada el 15 de febrero del 2016 (folio 125 del Expediente).



	de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013, conforme su PMA.		Sanciones del TUO del RISPAC.	Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
37-44	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013, conforme su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
45	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013, conforme a su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
46	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero), conforme a su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
47-56	No habría presentado diez (10) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
57-66	No habría presentado diez (10) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
67-73	No habría presentado siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
74-75	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
76-82	No habría presentado siete (7) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril,	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





	mayo, junio y julio del año 2013.			
83-90	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
91	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
92	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
93	No habría evaluado el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
94-95	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
96-97	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
98	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
99	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





100	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
101	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
102-103	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
104-105	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
106	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
107	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
108	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
109	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.

9. Con Memorandum N° 255-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ del 16 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 y 5 de noviembre del 2013.
10. A la fecha de emisión de la presente resolución, la Dirección de Supervisión no dio respuesta al referido requerimiento.
11. El 26 de febrero del 2016¹², TASA dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectorial N° 141-2016-

¹¹ Folios 126 y 127 del Expediente.

¹² Escrito de registro N° 16423 (folios 128 al 404 del Expediente).



OEFA/DFSAI/SDI remitiendo copia de los partes de descarga de materia prima, declaraciones juradas y partes de producción de los años 2012 y 2013 respecto a su planta de harina ACP.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 73 y 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado diez (10) monitoreos de agua de bombeo tratada, diez (10) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda, durante el año 2012, siete (7) monitoreos de agua de bombeo tratada, ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda, durante el año 2013, además de no presentar los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 al 92).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría evaluado el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hecho imputado N° 93).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de emisiones y cinco (5) monitoreos de calidad de aire durante los años 2012 y 2013, además de no presentar los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 94 al 109).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra TASA.

13. Cabe precisar que las ciento nueve (109) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0238-2013 del 4 y 5 de noviembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a TASA el 4 y 5 de noviembre del 2013.	1 a la 109	2 y 3
2	Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 4 y 5 de noviembre del 2013.	1 a la 109	Páginas 1 a la 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 y 5 de noviembre del 2013 al EIP de TASA.	1 a la 109	4 al 12
4	Escrito con registro N° 30658 del 23 de julio del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por TASA respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 4 y 5 de noviembre del 2013.	1 a la 109	1 al 47
5	Cartas N° 030-2012, 065-2012, 096-2012, 114-2012, 134-2012, 141-2012, 164-2012, 202-2012, 223-2012, 234-2012, 009-2013, 042-2014, 025-2013, 041-2013, 068-2013, 055-2013, 088-2013, 095-2013, 109-2013, 140-2013, 154-2013, 173-2013, 181-2013 y 002-2014, 108-2013, 067-2013, 040-2013, 026-2013, 097-2012-TASA-SUP-ATICO.	Copia de los cargos de presentación ante la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa de los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de los años 2012 y 2013.	1 a la 92	15 al 42, 91, 84, 78, 75, 65
6	Carta N° 058-2013-TASA-SUP-ATICO.	Copia del cargo de presentación ante la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire del mes de julio del año 2012	94 a la 109	15 y 16





7	Carta N° 163-2013-TASA-SUP-ATICO y escrito de registro N° 00078026-2013 del 12 de noviembre del 2013.	Copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire de los meses de setiembre y octubre del año 2013.	94 al 109	13 y 14, 100
8	Informes de Ensayo N° 3-09032/13, 3-08090/13, 3-05934/13, 3-04717/13, 3-03920/13, 3-02507/13, 3-01760/13, 3-00906/13, 3-06552/12, 3-03490/12, 3-02614/12, 3-01783/12	Resultados de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012 y 2013.	1 a la 92	97, 92, 87, 85, 82, 79, 76, 73, 71, 66, 64, 60
9	Informes de Ensayo N° 3-14777/13, 3-14778/13, 3-12211/12, 3-12212/12, 3-03716/12, 3-03715/12	Resultados de los monitoreos de sedimento correspondientes a los años 2012 y 2013.	93	96, 95, 69, 68, 62, 61
10	Informes de Ensayo N° 3-08078/13, 3-06551/12.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013.	1 a la 92	93, 70,
11	Informe de Ensayo N° 11447A/13.	Informe de Ensayo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2013 realizado por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A.	1 a la 92	89 y 90
12	Escrito de registro N° 16423 del 26 de febrero del 2016	Documento mediante el cual TASA dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 141-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo copia de los partes de descarga de materia prima, declaraciones juradas y partes de producción de los años 2012 y 2013 respecto a su planta de harina ACP	1 a la 109	128 al 404



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0238-2013, el Informe N° 000356-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1. Marco conceptual del PMA

26. El Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°¹⁵ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
28. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁶ dispuso que la actualización del PMA debía contener

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁶

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en



objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

29. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹⁷. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
30. El Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. Como se aprecia, los titulares pesqueros y acuícolas están obligados a cumplir los compromisos ambientales contenidos en el PMA aprobado por la autoridad de certificación ambiental.

V.1.2 Supuestas infracciones a la obligación de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor en la industria de harina y aceite de pescado

V.1.2.1 Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

32. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁹.

los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

¹⁷ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;



33. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP²⁰ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos²¹ aprobados por PRODUCE.
34. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, el Protocolo de efluentes establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
35. El Protocolo de efluentes establece la frecuencia del monitoreo, así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. Dicho protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
36. Además, el Protocolo de efluentes²² señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en la citada norma.
37. Por su parte, el RLGP²³ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados tales como el PMA y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
38. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que

- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²¹ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

²² **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²⁴ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

39. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁵ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
40. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2.2 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en las infracciones tipificadas en los Números 73 y 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado diez (10) monitoreos de agua de bombeo tratada, diez (10) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda, durante el año 2012, siete (7) monitoreos de agua de bombeo tratada, ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda, durante el año 2013, además de no presentar los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 1 al 92)

V.1.2.2.1 Compromiso ambiental establecido en el PMA de TASA

41. Mediante la Resolución Directoral N° 058-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁷, PRODUCE aprobó el PMA de TASA que contiene el Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, el cual señala lo siguiente:

**"MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL
(...)"**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷ Folios 57 y 58 del Expediente.



9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el 'Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor', (...)

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el 'Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor' (...).

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. (...)

CUADRO N° 7

PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTO	X	X	X
DBO (5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS	X		X
ACEITES Y GRASAS	X		X
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

FRECUENCIA DEL MONITOREO

(...) será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda.

(El énfasis es agregado)

- 42. Es preciso indicar que en el período materia de análisis (enero del año 2012 a octubre del año 2013), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona sur (que corresponde al EIP) se desarrollaron conforme a lo siguiente:

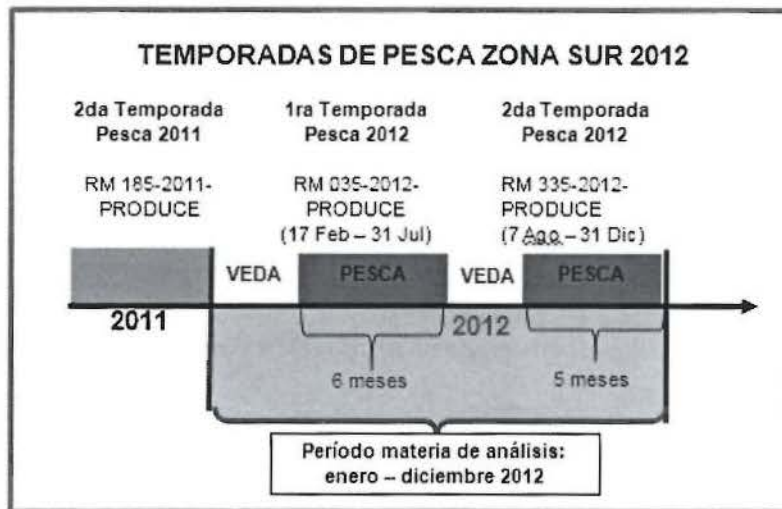
TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR AÑO 2012 Y 2013			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero.



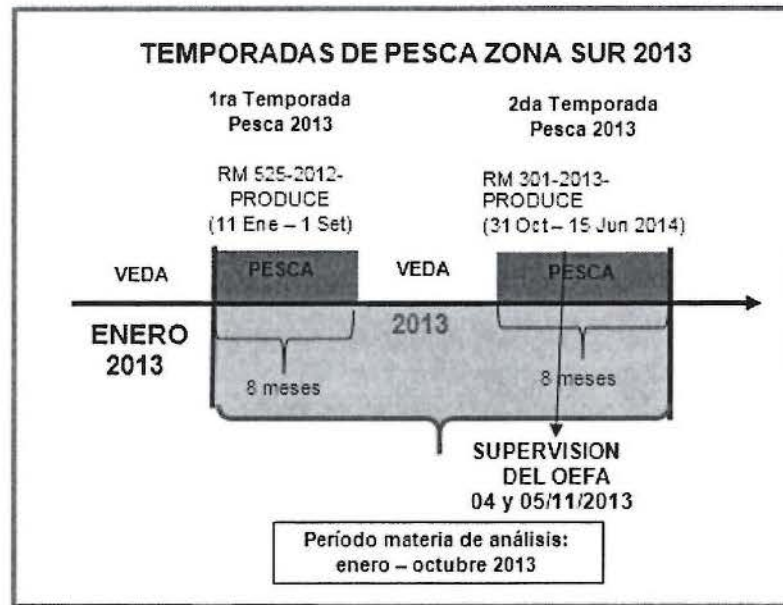
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 06/08/2012 ²⁸		1, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
	07/08/2012	31/12/2012	
Veda	Del 01/01/2013 al 10/01/2013		Enero.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 525-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 222-2013-PRODUCE	Enero (***), febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.
	11/01/2013	01/09/2013	
Veda	Del 02/09/2013 al 30/10/2013		Setiembre (****) y octubre del 2013.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 184-2014-PRODUCE	Noviembre, diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2014.
	31/10/2013	15/06/2014	
TOTAL			19 meses de producción y 4 épocas de veda

- (*) Desde el 17 de febrero del 2012.
- (**) Desde el 7 de agosto del 2012.
- (***) Desde el 11 de enero del 2013
- (****) Desde el 31 de octubre del 2013.

43. De las temporadas de pesca citadas, se advierte que durante el período materia de análisis, transcurrieron varias temporadas de pesca (producción) y períodos de veda, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:



²⁸ En agosto del año 2012, la zona sur tuvo seis (6) días en los que no estaba permitido extraer el recurso anchoveta.



44. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis (enero de 2012 a octubre del 2013), TASA habría estado obligado a realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Once (11) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- Once (11) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- Once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda veda del año 2012 (enero y agosto).
- Ocho (8) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013;
- Ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013;
- Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013; y,
- Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo período de veda del año 2013 (enero y setiembre y octubre).

V.1.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 92

45. Según el Formato RDS-P01-PES-02²⁹, la Dirección de Supervisión solicitó a TASA, la siguiente documentación:

²⁹ Página 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo e informes de ensayo del reporte de efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Año 2012 y 2013.	(...)

46. Al respecto, en el Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES³⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
3.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes.	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, copias de los cargos de los reportes de monitoreo de efluentes, de los meses de julio del 2012, julio y agosto del 2013 (3 reportes). (...)</p> <p>Al respecto el administrado incumple con la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente. Al haber presentado únicamente el cargo de la presentación del monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012 el administrado incumple con la presentación de siete (7) reportes de monitoreo correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (...).</p> <p>(...) el administrado incumple con la presentación de dos (2) reportes de monitoreo correspondientes a la primera temporada del año 2013</p>	(...)
3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>Durante la supervisión el administrado presentó, copias de tres (3) informes de ensayo del monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de julio del 2012, julio y agosto del 2013 (3 reportes). (...)</p> <p>Al respecto el administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de los efluentes, de acuerdo a lo indicado en el PMA y la normatividad vigente. Al haber realizado únicamente el monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012 el administrado incumple con la realización de siete (7) reportes de monitoreo correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (...).</p> <p>(...) el administrado incumple con la realización de dos (2) reportes de monitoreo correspondientes a la primera temporada del año 2013.</p>	
(...)			
3.2 REVISIÓN DEL REPORTE DEL CUERPO MARINO RECEPTOR			
3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	<p>Durante la supervisión el administrado presentó copias de trece (13) cargos de presentación de los informes del monitoreo de cuerpo marino receptor CMR, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y julio del 2012 (4 reportes), y del período enero – septiembre del 2013 (9 reportes)</p> <p>De acuerdo a sus compromisos ambientales y la normatividad vigente, la frecuencia de monitoreo será "mensual" y se deberá realizar un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca y 2 en temporada de veda, así mismo se deberá presentar los resultados del monitoreo, en forma mensual, a los 15 días posteriores al mes vencido.</p> <p>Al respecto el administrado incumple con la presentación de los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor (CMR), ante la autoridad competente, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente. Al haber presentado únicamente los cargos de la presentación de los monitoreos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y julio para el año 2012 (4 reportes) el administrado incumple con la presentación de seis (6) reportes de monitoreo correspondiente a las temporadas de pesca y veda del año 2012 (...)</p>	



30

Página 33, 34, 35, 36 y 56 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



3.2.2.	Frecuencia del Monitoreo del Agua Cuerpo Receptor.	<p>El administrado ha realizado el monitoreo de CMR, en los meses de, febrero, marzo, abril y julio del 2012 (4 reportes), y del período enero – septiembre del 2013 (9 reportes).</p> <p>De acuerdo a sus compromisos ambientales y la normatividad vigente, la frecuencia de monitoreo será "mensual" y se deberá realizar un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca y dos en temporada de veda. Al respecto el administrado incumple con la frecuencia de monitoreo del cuerpo marino receptor (CMR), de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente y su PMA. Al haber realizado únicamente los monitoreos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y julio del 2012 (4 reportes) el administrado incumple con la realización de seis (6) monitoreo correspondiente a las temporadas de pesca y veda del año 2012 (...)</p>
--------	--	--

5. HALLAZGOS

(...)

5.1. El administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de los efluentes, de acuerdo a lo indicado en el PMA y la normatividad vigente. Al haber realizado únicamente el monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012 el administrado incumple con la realización de siete (7) reportes de monitoreo correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (...).

Además al haber realizado únicamente los monitoreos correspondientes a los meses de julio y agosto del 2013 el administrado incumple con la realización de dos (2) reportes de monitoreo correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (...).

De acuerdo a sus compromisos y la normatividad vigente, la frecuencia de monitoreo será 'mensual' y se deberá realizar un mínimo de 8 muestreos en temporada de pesca".

(El énfasis es agregado)



47.

En el Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

50. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

i. El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes y once (11) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012;

ii. El administrado no ha realizado ni presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes y nueve (9) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2013; (...)"

(El énfasis es agregado)



48.

Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente en el cuerpo marino receptor, permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

49.

En ese sentido, considerando los documentos disponibles, a continuación se muestra un cuadro en el cual se detalla el cumplimiento de las obligaciones de TASA respecto del año 2012 y los meses de enero a octubre del año 2013:



CUADRO N° 1 – AÑO 2012

MESES	PUNTOS DE MUESTREO			
	Efluente		Cuerpo Marino Receptor	
	Presentación	Realización	Presentación	Realización
Veda 2012	-----	-----	No presentó	No realizó
Febrero 2012	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-01783/12 ³¹
Marzo 2012	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-02614/12 ³²
Abril 2012	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-03490/12 ³³
Mayo 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Junio 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Julio 2012	No presentó	Informe de ensayo N° 3-06551/12 ³⁴	No presentó	Informe de ensayo N° 3-06552/12 ³⁵
Veda 2012	-----	-----	No presentó	No realizó
Agosto 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Setiembre 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Octubre 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Noviembre 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Diciembre 2012	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó

CUADRO N° 2 – AÑO 2013

MESES	PUNTOS DE MUESTREO			
	Efluente		Cuerpo Marino Receptor	
	Presentación	Realización	Presentación	Realización
Veda 2013	-----	-----	No presentó	No realizó
Enero 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-00906/13 ³⁶
Febrero 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-01760/13 ³⁷
Marzo 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-02507/13 ³⁸
Abril 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-03920/13 ³⁹
Mayo 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-04717/13 ⁴⁰

³¹ Folio 60 del Expediente.

³² Folio 64 del Expediente.

³³ Folio 66 del Expediente.

³⁴ El Informe de ensayo N° 3-06551/12 serviría para acreditar el cumplimiento de la obligación de monitorear el agua de bombeo tratada y el efluente de limpieza. Folio 70 del Expediente.

³⁵ Folio 71 del Expediente.

³⁶ Folio 73 del Expediente.

³⁷ Folio 76 del Expediente.

³⁸ Folio 79 del Expediente.

³⁹ Folio 82 del Expediente.

⁴⁰ Folio 85 del Expediente.



Junio 2013	No presentó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-05934/13 ⁴¹
Julio 2013	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó
Agosto 2013	No presentó	Informe de ensayo N° 3-08078 ⁴²	No presentó	Informe de ensayo N° 3-08090 ⁴³
Setiembre 2013 (veda)	-----	-----	No presentó	Informe de ensayo N° 3-09032 ⁴⁴

50. De la revisión de los documentos enviados por TASA⁴⁵, se observa que las cartas 030-2012, 065-2012, 096-2012, 114-2012, 134-2012, 141-2012, 164-2012, 202-2012, 223-2012, 234-2012, 009-2013-TASA-SUP-ATICO⁴⁶, que acreditarían la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, así como las cartas 88-2013, 095-2013, 140-2013 y 154-2013-TASA-SUP-ATICO⁴⁷ correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y setiembre del año 2013, se encuentran recepcionadas por la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa.

51. Al respecto, se debe considerar que -de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁸ - las Direcciones Regionales de la Producción carecen de competencia para recibir los resultados de los informes de monitoreo⁴⁹, toda vez que no son órganos desconcentrados o subordinados de PRODUCE; por tanto, siendo que los reportes no fueron remitidos a la autoridad competente, su presentación no puede ser tenida por válida.

52. Asimismo, las cartas 097-2012, 026-2013, 040-2013, 055-2013, 067-2013 y 108-2013-TASA-SUP-ATICO, correspondientes a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de febrero, marzo, abril, del año 2012, enero, marzo y julio del año 2013 carecen de sello ni número de registro, por lo cual, no se encuentra acreditada su presentación ante la autoridad competente.



⁴¹ Folio 87 del Expediente.

⁴² Considerando que el Informe de ensayo N° 3-08078 solo comprende el agua de bombeo tratada, queda pendiente el monitoreo de efluentes de limpieza. Folio 93 del Expediente.

⁴³ Folio 92 del Expediente.

⁴⁴ Folio 97 del Expediente.

⁴⁵ Folio 9 que contiene el Disco Compacto (página 30 al 40 y 44 a 96).

⁴⁶ Folios 32 al 42 del Expediente.

⁴⁷ Folios 86, 88, 94 y 99 del Expediente.

⁴⁸ A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012 determinó que no se considera válida la presentación de documentación a la Dirección Regional, en lugar de PRODUCE, pues el primero no constituye un órgano desconcentrado o subordinado del segundo. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente:

"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".

⁴⁹ Resolución Viceministerial N° 107-2008-PRODUCE/DVP del 13 de octubre del 2008.



53. Así también, si bien por escrito de registro N° 00016213-2014 del 25 de febrero del 2014 TASA remitió a PRODUCE las cartas 025-2013, 041-2013, 068-2013, 055-2013, 088-2013, 095-2013, 109-2013, 140-2013, 154-2013, 173-2013, 181-2013, 002-2014-TASA-SUP-ATICO⁵⁰, correspondientes a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de los meses de enero a diciembre del año 2013, dichos documentos no están acompañados por los informes de ensayo conforme exige la normativa aplicable.
54. En ese sentido, dichos medios no sirven para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental a cargo de TASA. Más aún, algunos documentos tienen el sello de recepción de la Gerencia Regional de la Producción⁵¹ del Gobierno Regional de Arequipa, por lo que, de acuerdo a lo señalado, no se habría cumplido con presentar los informes ante la autoridad competente.
55. Sobre el Informe de Ensayo N° 11447A/13 que acreditaría el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del mes de julio del año 2013, es preciso indicar que el mismo ha sido realizado sin considerar el Protocolo, toda vez que la norma de muestreo sería la NTP ISO 5667-10.2012⁵², asimismo, conforme al Oficio N° 113-2016-PRODUCE/DGP-Diropa del 19 de febrero del 2016, el laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. no se encuentra inscrita en el Registro de laboratorios de PRODUCE, por lo que dicho informe no puede ser tenido por válido.
56. En atención a lo expuesto, TASA habría incumplido los compromisos señalados en su PMA, pues no habría realizado:
- Diez (10) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
 - Diez (10) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
 - Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012.
 - Siete (7) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013.
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013.
 - Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013.



⁵⁰ Folios 19 al 31 del Expediente.

⁵¹ En el mismo sentido se ha pronunciado PRODUCE en la Resolución N° en los siguientes términos:

"Las Direcciones Regionales de la Producción, no son órganos desconcentrados o subordinados del Ministerio de la Producción, por lo que la Dirección Regional de Producción de Ancash no tenía competencia para recepcionar la comunicación a través de la cual el Sr. WALTER SIPIÓN HUAMANCHUMO comunicaba a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el cambio de domicilio".

⁵² Cabe señalar que Intertek Testing Services Perú S.A. no acreditaría su inscripción ante PRODUCE como laboratorio autorizado para realizar monitoreos ambientales.



viii) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero).

57. Respecto a la presentación de los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, se debe indicar que el 28 de noviembre de 2013, se publicó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria). La Única Disposición Complementaria Transitoria⁵³ del citado Reglamento indica que la Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del mencionado Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la referida norma, el hallazgo de menor trascendencia⁵⁴ se encuentra debidamente subsanado.

58. De conformidad con el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria⁵⁵, la no presentación del reporte de monitoreo ambiental, o presentarlo de forma incompleta constituye un hallazgo de menor trascendencia.

59. Al respecto, durante la supervisión, TASA presentó los Informes de Ensayo N° 3-06551/12⁵⁶, 3-01783/12⁵⁷, 3-02614/12⁵⁸, 3-03490/12⁵⁹, 3-06552/12⁶⁰, 3-08078⁶¹,



⁵³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

⁵⁴ Conforme a lo señalado en el Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, califica como hallazgo de menor trascendencia aquel hecho relacionado con un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que no genere daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, no afecte la eficacia de la función de supervisión y que, a su vez, pueda ser subsanado. En estos casos, la Autoridad Acusadora podrá emitir una recomendación al administrado, para que subsane el hallazgo detectado, en un plazo razonable.

⁵⁵ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. (...)

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

⁵⁶ Folio 70 del Expediente.

⁵⁷ Folio 60 del Expediente.

⁵⁸ Folio 64 del Expediente.

⁵⁹ Folio 66 del Expediente.

⁶⁰ Folio 71 del Expediente.

⁶¹ Folio 93 del Expediente.



3-00906/13⁶², 3-01760/13⁶³, 3-02507/13⁶⁴, 3-03920/13⁶⁵, 3-04717/13⁶⁶, 3-05934/13⁶⁷, 3-08090⁶⁸ y 3-09032⁶⁹ correspondientes a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, detallados en los cuadros N° 1 y 2, de su Planta de ACP, por lo que en aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria, la supuesta infracción por no presentar dichos reportes debe tenerse por subsanada, correspondiendo no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

60. Por su parte, en virtud del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁷⁰, TASA habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁷¹, en tanto habría incumplido su obligación ambiental de presentar:

- i) Diez (10) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- ii) Diez (10) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- iii) Siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- iv) Dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012.
- v) Siete (7) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013.



⁶² Folio 73 del Expediente.

⁶³ Folio 76 del Expediente.

⁶⁴ Folio 79 del Expediente.

⁶⁵ Folio 82 del Expediente.

⁶⁶ Folio 85 del Expediente.

⁶⁷ Folio 87 del Expediente.

⁶⁸ Folio 92 del Expediente.

⁶⁹ Folio 97 del Expediente.

⁷⁰ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁷¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

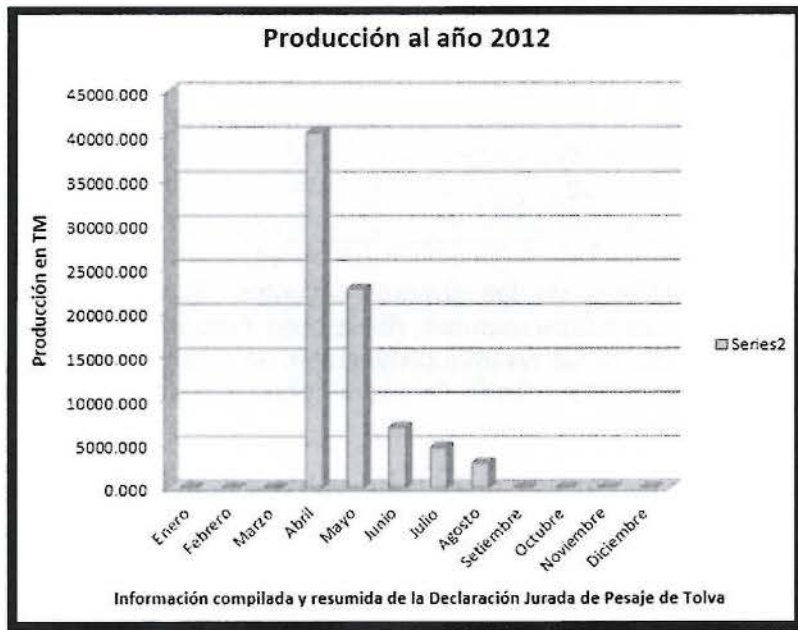




- vi) Ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013.
- vii) Un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013.
- viii) Un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero)⁷².

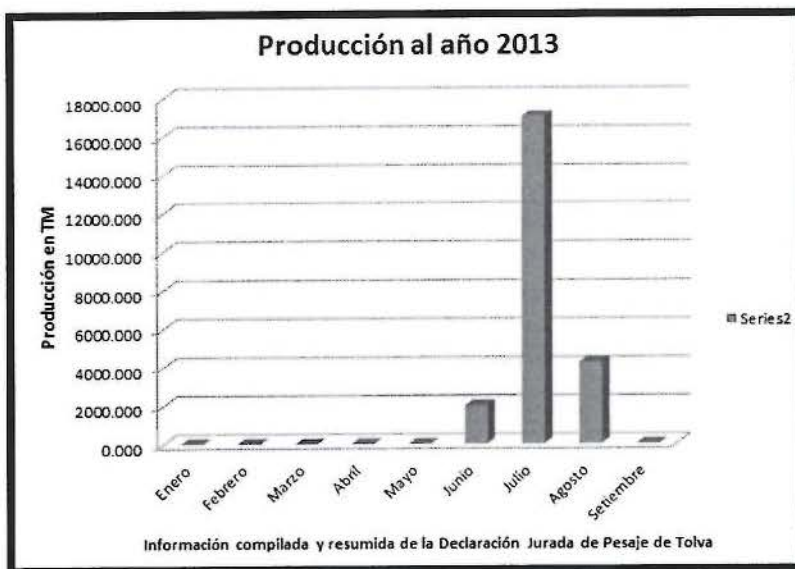
61. De lo expuesto se aprecia que TASA no realizó diez (10) monitoreos de agua de bombeo tratada, diez (10) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda, durante el año 2012, siete (7) monitoreos de agua de bombeo tratada, ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda, durante el año 2013, además no presentó los reportes de dichos monitoreos.

62. En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 141-2016-OEFA/DFSAI/SDI, TASA remitió, entre otros, copia de las declaraciones juradas de pesaje de tolva o balanza de su planta de harina ACP de los años 2012 y 2013⁷³ de la cual se desprende la siguiente información:



⁷² Se debe mencionar que si bien es cierto, el administrado no realizó el monitoreo correspondiente al cuerpo marino receptor durante el mes de octubre del año 2013, al ser este un período de veda y siendo que en su PMA se comprometió a realizar un solo monitoreo en dicha época, al haber realizado uno durante el mes de setiembre (época de veda) dio cumplimiento a su compromiso, por lo que no le es exigible la realización del monitoreo en el mes de octubre

⁷³ Folios 233 al 297 del Expediente.



DECLARACIONES JURADAS DE PESAJE DE TOLVA O BALANZA 2012		DECLARACIONES JURADAS DE PESAJE DE TOLVA O BALANZA 2013	
Enero 2012	0	Enero 2013	0
Febrero 2012	0	Febrero 2013	0
Marzo 2012	0	Marzo 2013	0
Abril 2012	40 225.590	Abril 2013	0
Mayo 2012	22 562.550	Mayo 2013	0
Junio 2012	6 862.125	Junio 2013	1 991.30
Julio 2012	4 592.275	Julio 2013	17 007.800
Agosto 2012	2 800.215	Agosto 2013	4 242.040
Setiembre 2012	0	Setiembre 2013	0
Octubre 2012	0		
Noviembre 2012	0		
Diciembre 2012	0		



63. Conforme se aprecia de los cuadros adjuntos, durante los meses de enero, febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, la planta de harina ACP de TASA no tuvo producción; asimismo, respecto al año 2013, se aprecia que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y setiembre dicho EIP no recepcionó materia prima.
64. En ese sentido, se concluye que, respecto a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2012 y junio, julio y agosto del año 2013 el administrado debió realizar los monitoreos de efluentes. Con relación a los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la época de producción, el administrado debió realizar los mismos durante los meses de febrero a diciembre y en las épocas de veda del año 2012, así como de enero a setiembre y en las épocas de veda del año 2013, no encontrándose obligado a realizar el monitoreo de efluentes en los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y setiembre del año 2013 puesto que, en dicho periodo, el administrado no recepcionó materia prima⁷⁴.



⁷⁴ Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014⁷⁴, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:



65. En sus descargos, TASA señaló que conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de efluentes, se deben realizar 8 monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en época de producción.
66. Al respecto, es preciso indicar que la frecuencia de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor fue establecida por el propio administrado en su PMA, en el cual se señala que dichos monitoreos se realizarán de forma mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda; en consecuencia, teniendo en cuenta que el Programa de Monitoreo contenido en dicho instrumento constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes, este resulta exigible al administrado.
67. Es preciso indicar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la aprobación por parte de la autoridad competente de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a la frecuencia de realización de sus monitoreos.
68. En otro punto de sus descargos, el administrado indicó que durante el año 2012 su EIP solo recepcionó pesca en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, siendo que, de esos meses, en abril y agosto se recepcionó poca materia prima; asimismo, en el año 2013 recepcionó materia prima únicamente en los meses de junio, julio, agosto y noviembre, siendo los meses de junio y noviembre de poca pesca; en consecuencia, siendo que solo se tuvo producción durante cinco meses durante el año 2012 y cuatro meses durante el año 2013, no sería posible cumplir con la frecuencia establecida en el Protocolo de efluentes.
69. Al respecto, lo señalado por el administrado coincide con la información consignada en sus Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza adjuntadas en su escrito del 26 de febrero del 2016. Cabe precisar que dicha documentación ha sido considerada al momento de determinar los monitoreos de efluentes que el administrado se encontraba obligado a realizar conforme se aprecia en párrafos anteriores.
70. TASA alegó que por la lejanía de la planta no se tiene acceso a laboratorios acreditados lo que imposibilita la realización de los monitoreos, esto sumado al hecho de que la pesca no es continua y se presenta en poca cantidad.

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.



- 71. Con relación a este argumento, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que realizó las coordinaciones con el laboratorio acreditado encargado de realizar el muestreo así como la imposibilidad de este para apersonarse a las instalaciones de su planta.
- 72. Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que conforme a la información consignada en las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza, durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2012 y junio, julio y agosto del año 2013 el administrado recepcionó materia prima conforme a lo indicado en el siguiente cuadro:

MES	DÍAS EN LOS CUALES RECEPCIONÓ MATERIA PRIMA
Abril 2012	12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
Mayo 2012	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22
Junio 2012	17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28
Julio 2012	1, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24
Agosto 2012	7, 8, 9, 13, 14
Junio 2013	19, 20, 23, 27
Julio 2013	4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27
Agosto 2013	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10



- 73. Al respecto, se aprecia que durante los meses en los cuales su EIP recepcionó materia prima, hubo más de un día de descarga por lo que el administrado si tuvo oportunidad para realizar el monitoreo de efluentes.



- 74. TASA señaló que durante el año 2012 presentó a PRODUCE 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y tres monitoreos de efluentes (mayo, junio y julio); así también, en el año 2013 presentó 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y 2 monitoreos de efluentes (julio y agosto). Adjunta a su escrito los cargos de presentación.

- 75. De la revisión de los cargos de presentación adjuntados por el administrado se aprecia que estos tienen el sello de recepción de la Gerencia Regional de Arequipa, en ese sentido, la presentación de los mismos no se encuentra conforme a puesto que fueron presentados ante un órgano que no cuenta con competencia en materia ambiental.

- 76. El administrado señaló que durante el año 2012 presentó 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y tres monitoreos de efluentes (mayo, junio y julio) y que en el año 2013 presentó 12 monitoreos de cuerpo marino receptor y 2 monitoreos de efluentes (julio y agosto).

- 77. Al respecto, en el año 2012 el administrado sólo remitió los informes de ensayo de agua de bombeo tratada y de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado del mes de julio y en cuerpo marino receptor, solo remitió los informes de ensayo correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y julio; asimismo, en el año 2013 remitió únicamente el informe de ensayo de agua de bombeo tratada del mes de agosto y con relación al monitoreo de cuerpo marino receptor, remitió los informes de ensayo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y setiembre conforme se detalla en el cuadro N° 2 de la presente resolución.



78. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que TASA no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2012, nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada, tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2013, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.
79. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de seis (6) monitoreos de agua de bombeo tratada y seis (6) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; cinco (5) monitoreos de agua de bombeo tratada y cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.
80. Respecto a la presentación de cuatro (4) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada y cuatro (4) reportes de monitoreo de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto, del año 2012, siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2013, un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013 y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
81. Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁷⁵ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

⁷⁵

Folios 421 al 424 del Expediente.



8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

82. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado TASA los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
83. Con relación a la presentación de los reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada y de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado de los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y de los reportes de monitoreo de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, al no haber realizado los monitoreos de dichos meses por no tener producción, no es posible exigirle al administrado la presentación de reporte alguno.
84. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de diez (10) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada, diez (10) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, nueve (9) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, siete (7) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada, ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013.
85. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas





infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hecho imputado N° 93)

V.1.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

86. Respecto al monitoreo de sedimento, en su PMA, TASA asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, el parámetro sulfuro de hidrógeno, conforme se aprecia a continuación⁷⁶:

"MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

(...)

MONITOREO DE SEDIMENTO

El monitoreo de sedimento marino se realizará para la identificación de macrobentos, análisis granulométrico, contenido de materia orgánica y sulfuro de hidrógeno. La frecuencia de este monitoreo es anual.

(El énfasis es agregado)

87. En consecuencia, el compromiso ambiental de TASA consiste en realizar anualmente el monitoreo de sedimento marino, considerando los siguientes parámetros:

- Macrobentos
- Análisis granulométrico
- Contenido de materia orgánica
- Sulfuro de hidrógeno

V.1.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 93

88. En el Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES⁷⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

3.- REPORTE DE MONITOREO	
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)
3.2.4.	<p>(...)</p> <p><i>De acuerdo a los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental los parámetros propuestos son macrobentos, análisis granulométrico, contenido de materia orgánica y sulfuro de hidrógeno. Así mismo indica una frecuencia anual para el monitoreo de sedimentos.</i></p> <p><i>Al respecto el administrado incumple con los compromisos asumidos en su instrumento ambiental, respecto a la cantidad de parámetros para el monitoreo de sedimento,</i></p> <p>(...)</p>

⁷⁶ Folio 55 del Expediente.

⁷⁷ Página 38, 39 y 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



		no realizó la determinación del parámetro sulfuro de hidrógeno en los monitoreos de los años 2012 y 2013.	
--	--	---	--

5. HALLAZGOS

(...)

5.4. El administrado incumple con los compromisos asumidos en su instrumento ambiental, respecto a la cantidad de parámetros para el monitoreo de sedimento, no realizó el monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los informes de monitoreos de los años 2012 y 2013. (...).

(El énfasis es agregado)

89. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES:

(...)

50. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

iv. El administrado no ha considerado el parámetro sulfuro de hidrógeno en sus informes de monitoreo de sedimento, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental, (...).”

(El énfasis es agregado)

90. De la evaluación de los resultados⁷⁹ de los monitoreos de sedimentos, se desprende lo siguiente:

Monitoreo de sedimento							
N°	Parámetros de acuerdo al PMA de TASA	Informe de Ensayo N° 3-03716/12 27/02/2012 80	Informe de Ensayo N° 3-03715/12 27/02/2012 81	Informe de Ensayo N° 3-12211/12 19/07/2012 82	Informe de Ensayo N° 3-12212/12 19/07/2012 83	Informe de Ensayo N° 3-14777/13 10/09/2013 84	Informe de Ensayo N° 3-14778/13 10/09/2013 ⁸⁵
2012						2013	
1	Macrofitos	X			X		X
2	Análisis granulométrico		X	X		X	
3	Materia orgánica		X	X			

⁷⁸ Folio 5 del Expediente.

⁷⁹ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB, 305133L/13-MA-MB, 85017L/13-MA-MB, AGM-2952 y ACO-316 se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, ello será evaluado más adelante.

⁸⁰ Folio 62 del Expediente.

⁸¹ Folio 61 del Expediente.

⁸² Folio 69 del Expediente.

⁸³ Folio 68 del Expediente.

⁸⁴ Folio 96 del Expediente.

⁸⁵ Folio 95 del Expediente.



4	Sulfuro de hidrógeno						
---	----------------------	--	--	--	--	--	--

91. En atención a lo anterior, se advierte que TASA no cumplió con evaluar el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 y el mes de setiembre del año 2013.
92. En sus descargos, el administrado indicó que si bien es cierto, en su PMA se establece el compromiso de que el parámetro sulfuro de hidrógeno será evaluado en el monitoreo de sedimento, en dicho instrumento también se hace referencia al Protocolo de efluentes, el cual no contempla el monitoreo de dicho parámetro.
93. Conforme se ha mencionado anteriormente, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes; por tanto, lo establecido en este resulta exigible al administrado.
94. Es preciso indicar que al no existir medio probatorio alguno que acredite la aprobación por parte de la autoridad competente de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a la evaluación de parámetros en el monitoreo de sedimento, el administrado se encuentra obligado a cumplir el mismo en los términos y condiciones aprobados por PRODUCE.
95. De lo expuesto, quedó acreditado que TASA no evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.



V.1.2.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó tres (3) monitoreos de emisiones y cinco (5) monitoreos de calidad de aire durante los años 2012 y 2013 y si presentó los reportes de dichos monitoreos (hechos imputados N° 94 al 109)

V.1.2.4.1 Marco normativo aplicable

96. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁸⁶ del Artículo 7° se estableció que **los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones**, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.



⁸⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



97. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁸⁷ establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
98. El 4 de agosto del 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de emisiones**), estableciendo en su numeral 4.3.6 lo siguiente:

"4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

** : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S))"



99. Teniendo en cuenta que dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TASA.
100. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸⁸, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

⁸⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁸⁸ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁸⁹, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

101. En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de la supervisión, TASA debió acreditar la realización y presentación de los siguientes monitoreos:

- Dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas 2012-I y 2012-II
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas 2012-I y 2012-II
- Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012
- Un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca 2013-I
- Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2013-I
- Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2013



V.1.2.4.1 Análisis de los hechos imputados N° 94 al 109

102. En el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02⁹⁰, se consigna lo siguiente:



RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA

Nº	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
----	---------------	------------

contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁸⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁹⁰ Página 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN GENERAL		
(...)	(...)	(...)
DOCUMENTACIÓN - REPORTE DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
2	Copia del cargo y tablas de resultados de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido. Años 2012 y 2013.	(...)

(El énfasis es agregado)

103. Asimismo, en el Informe N° 00356-2013-OEFA/DS-PES⁹¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.-

3.- REPORTE DE MONITOREO			
(...)			
3.3 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA			
3.3.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de emisiones.	(...) Al respecto el administrado incumple con la presentación de los informes de monitoreo de emisiones ante la autoridad competente de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente, no ha presentado el cargo de la presentación del reporte de monitoreo correspondiente a la temporada 2012-II (R.M. N° 335-2012-PRODUCE) por tal incumple con la presentación de un (1) informe de monitoreo de emisiones.	(...)
3.3.2	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	(...) Al respecto el administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente, no ha realizado el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada 2012-II (R.M. N° 335-2012-PRODUCE) por tal incumple con la realización de un informe (1) de monitoreo de emisiones.	(...)
(...)			
3.2 REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire.	Durante la supervisión el administrado presentó copias de (...) un (1) cargo de la presentación del reportes de monitoreo ambiental, presentado ante OEFA de la temporada 2012-I; un (1) cargo de la presentación del informes de monitoreo de emisiones atmosféricas, emisiones de combustión, calidad de aire y ruido ambiental (monitoreo ambiental), presentado ante PRODUCE del 2013-I (primera temporada de pesca del 2013); y una (1) carta de remisión ante el OEFA sobre la carta del informe antes mencionado (2013-I).	(...)
3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	(...) De acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, la frecuencia se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca y 1 en temporada de veda. Al respecto el administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de calidad de aire indicada en la normatividad vigente, el administrado realizó únicamente uno (1) de los tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción y veda del año 2012 (...), así mismo realizó únicamente uno (1) de los tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción y veda del año 2013 (...), por lo que el administrado no ha cumplido con la realización de tres (3) monitoreos de la calidad de aire, un (1) monitoreo correspondiente a la temporada de veda del 2012, un (1) monitoreo correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2012, y de un (1) monitoreo correspondiente a la temporada de veda del 2013.	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

- 5.5. El administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente (...)
- 5.6. El administrado incumple con la frecuencia de monitoreo de calidad de aire indicada en la normatividad vigente, (...).

⁹¹ Página 41, 42, 43 y 56 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

104. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00222-2014-OEFA/DS⁹², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

50. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

v. El administrado no ha realizado ni presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2013;

(El énfasis es agregado)

105. Al respecto, se debe mencionar que durante la supervisión el administrado presentó las Cartas N° 058-2013⁹³ y 163-2013-TASA-SUP-ATICO⁹⁴ en las cuales se adjuntan los informes N° MO 311363 y 08-13-0582/MA que acreditarían la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los meses de julio del año 2012 y agosto del año 2013; no obstante, dichas cartas no están acompañadas por los informes de ensayo conforme exige la normativa aplicable, por lo que no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental.



106. En atención a lo expuesto, TASA habría incumplido sus obligaciones ambientales señaladas en el Protocolo de emisiones, pues, de acuerdo a la fecha de la supervisión, no habría realizado



- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II
- (ii) Dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II
- (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012
- (iv) Un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca 2013-I
- (v) Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2013-I
- (vi) Un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2013

107. De lo expuesto, se advierte que TASA no realizó tres (3) monitoreos de emisiones y cinco (5) monitoreos de calidad de aire durante los años 2012 y 2013. Asimismo, se advierte que TASA no presentó ocho (8) reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013.

⁹² Folio 5 del Expediente.

⁹³ Folio 16 del Expediente.

⁹⁴ Folio 100 del Expediente.



108. En sus descargos, TASA señaló que mediante el Oficio N° 421-2012-PRODUCE/DIGAAP del 15 de mayo del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el Programa de Emisiones y de Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor de su planta de harina ACP ubicada en Ático.
109. Con relación a este argumento, se debe indicar que en el punto 4.3.7 el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire se señalan referencialmente los puntos de muestreo (secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones, grupos electrógenos, calderas, etc.) en los que se puede llevar a cabo el monitoreo de emisiones. Por consiguiente, en el supuesto de que los puntos de muestreo de su EIP hubiesen sido aprobados por PRODUCE recién en el año 2012, dicha circunstancia no eximía al administrado de cumplir con su obligación.
110. Asimismo, es preciso indicar que la planta de harina ACP de TASA recibió materia prima durante la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y durante la primera temporada de pesca del año 2013, conforme se aprecia de las Declaraciones Juradas remitidas por el administrado, por lo que no se aprecia impedimento alguno para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire.
111. En sus descargos, el administrado adjunta copia del Informe N° MO311363 y del Informe N° MO320893 correspondiente a los monitoreos de emisiones y calidad de aire del mes de julio del año 2012 y setiembre del año 2013
112. De la revisión de dichos informes, se aprecia que los mismos no están acompañados por los informes de ensayo conforme exige la normativa aplicable, por lo que no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental.
113. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012, un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.
114. Al respecto, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar ocho (8) monitoreos de emisiones y calidad de aire de su planta de harina ACP, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
115. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁹⁵ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de

95

Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas



Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.

116. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
117. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de ocho (8) reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina ACP correspondientes los años 2012 y 2013.
118. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.2.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra TASA

V.1.2.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

119. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁶.
120. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
121. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”* Folios 421 al 424 del Expediente.

⁹⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

122. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
123. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
124. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.2.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

125. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2012, nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada, tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2013 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.



- (ii) No evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.
- (iii) No realizó ocho (8) monitoreos emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013.

97

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



126. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

TASA no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2012, nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada, tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes al año 2013 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA y no evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

127. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

128. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

129. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que TASA venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su PMA.	Capacitar al personal ⁹⁸ responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su PMA.			

⁹⁸ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su PMA.	marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012, conforme a su PMA.		
No realizó dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, conforme a su PMA.		
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2013, conforme a su PMA.		
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013, conforme a su PMA.		
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero), conforme a su PMA.		
No evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.		



130. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
131. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
132. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁹.

⁹⁹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



TASA no realizó ocho (8) monitoreos emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

133. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

134. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Medida correctiva a aplicar

135. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que TASA no viene cumpliendo sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal ¹⁰⁰ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.			
No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.			

¹⁰⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2013.		
---	--	--

136. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
137. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
138. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰¹.
139. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
140. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁰¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
3-6	No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-16	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21-27	No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28-29	No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
35-36	No realizó dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
42-44	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
45	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
46	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero), conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
93	No evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
94-95	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
96-97	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
98	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto





		Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
99	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
100	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
101	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, sedimento, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No realizó dos (2) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013, conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			



No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013 (enero), conforme a su Plan de Manejo Ambiental.			
No evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.			
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.			
No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2013.			



Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1, 2, 7-10	No realizó seis (6) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a su PMA.



11, 12, 17-20	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, conforme a su PMA.
30-34	No realizó cinco (5) monitoreos de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, conforme a su PMA.
37-41	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, conforme su PMA.
47-66	No presentó diez (10) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada y diez (10) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
67-75	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y dos (2) reportes correspondientes a la primera y segunda época de veda del año 2012.
76-90	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013 y ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2013.
91-92	No presentó un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente al mes de julio del año 2013 y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera época de veda del año 2013.
102-106	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de emisiones, dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2012.
107-109	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones, un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2013-I y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2013.

Artículo 6°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰².

Artículo 7°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

102

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

